

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00354 00

Procedente del **Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica – Córdoba**, arribó el proceso de la referencia en el cual la Juez se despojó de su competencia, habida consideración que la entidad gestora de la acción, sea esto, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI tiene su domicilio en esta Capital, argumentó que, con apego al numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, dio convicción a dicho estrado judicial para evadir el conocimiento de la causa mediante proveído adiado agosto 12 hogaño, debido al factor territorial.

Empero, esta Célula Judicial **no avocará** el conocimiento del asunto, como quiera que, si bien en los términos de los artículos 18 y 28 numeral 10º del *ibidem*, sería competente, lo cierto es que el juez remitente lo es también para adelantar esta clase de proceso, tanto más, para culminar las actuaciones ya iniciadas, luego, lo esbozado por aquel Funcionario, en esta oportunidad, no es razón válida para desconocer los principios de economía procesal, pronta resolución e intermediación que rige la actividad judicial, más aún si en cuenta se tiene, que el inmueble objeto de la controversia se encuentra ubicado en aquella circunscripción.

Bajo esa tesis, si bien el referido numeral 10º, prevé que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas»*, lo cierto es que el numeral 7º de este mismo canon, precisa que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**¹, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»* (Se resalta).

Así entonces, si en ese tipo de procesos, necesariamente será demandante calificado un ente de carácter público, no fue capricho del legislador el incluirlo explícitamente en este último acápite, para establecer esa especial regla de competencia, lo que conlleva a que el fuero prevalente para determinar cuál es el juez competente para conocer de este tipo de casos por el factor territorial, lo define el lugar donde esté ubicado el bien a expropiar; al efecto, tal argumento se robustece si en cuenta se tiene, además, que conforme se dispuso por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil mediante providencia AC1953-2019 de mayo 28 de 2019 dentro del expediente 11001-02-03-000-2019-01119-00, bajo la ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dejó de presente:

*«7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública; pues, la interpretación totalizadora del numeral 10º, *ibidem*, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico*

¹ La expropiación es un fenómeno de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración pública dotado de patrimonio propio.

de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial».

No empecé, no pierdo de vista este Juzgador que dicha Corporación ha sido grandilocuente en establecer que, en casos como el que ahora se escruta, la regla a aplicar es la contenida en el canon 10º *ibidem* que señala «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**», empero, dejando de presente que este escenario ocurre cuando la entidad pública “declina” la aplicación del anterior precepto normativo y se acoge al contenido en el art. 7º ya visto, para el efecto, loable es traer a colación la decisión AC5414-2019 de diciembre 13 de 2019 bajo la ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicó:

«Aún cuando esta Colegiatura ha remitido algunos asuntos a la oficina judicial del lugar donde se encuentra el predio, ha sido en circunstancias distintas a las que concitan su atención hoy, pues en ellos el ente público decidió voluntariamente radicar la demanda de imposición de servidumbre conforme al criterio especial del numeral 7, a partir de lo cual se infirió que declinó del beneficio que le otorgaba el numeral 10 en razón a su naturaleza jurídica; es decir,

(...) si la aludida entidad, a sabiendas del foro perfilado para su defensa, abdicó de él al dirigir su demanda al «Juez Primero Promiscuo Municipal de Yarumal», mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso (cita ejusdem)».

Concomitante, la mentada Corporación mediante proveído AC1351-2021 adiado abril 21 de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostuvo:

«2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

(...)

2.5. Lo ocurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó al repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación».

Igualmente, enfatizó:

«2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC-140 de 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien».

En el caso que ahora se escruta, bien pronto se advierte que la empresa demandante no hizo uso de la privación contenida en el numeral 10º del artículo 28 sino que, por el contrario, se acogió a la contenida en el numeral 7º, tanto así, que ello lo plasmó en el acápite de “*Cuantía y competencia*”, por ende, el Juez que inicialmente conoció del proceso no le es permitido despojarse de su conocimiento, de lo que emerge prístino que le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica –Córdoba el trámite que aquí nos ocupa.

Un último punto sobre el cual ha insistido el despacho, es la nueva forma en que todos los usuarios de la justicia tienen acceso al expediente y al juzgado en tiempo real sin importar el lugar donde se encuentren y mucho menos el lugar donde se encuentran domiciliados, pues la génesis por la cual surge la necesidad de dar primacía al domicilio de la entidad estatal sobre el lugar donde se encuentran los bienes objeto del proceso pierde su razón de ser con ocasión de la virtualidad que hoy por hoy se aplica en todos los despacho judiciales del país.

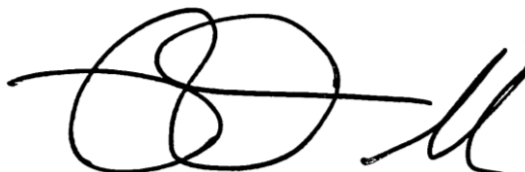
Por las razones expuestas, y como quiera que la posición asumida por el despacho remitente no se acompasa con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y los preceptos jurisprudenciales aplicables al caso, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre esta Célula Judicial y el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica –Córdoba, por tanto, el expediente se remitirá a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, a fin de definir quién deberá asumir el conocimiento del presente caso (*art. 139 del C.G.P.*), por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de este caso por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, entre este despacho y el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica – Córdoba**, para lo cual se remitirá el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que desate la colisión aquí suscitada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee80017efcf7201bbc9d01de21bf9926c21269f6858cd6b53f15b803b2f772**

Documento generado en 16/09/2022 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>